

nomas, o los días 24 y 31 de diciembre considerados como festivos para el resto del personal del MAAF Seguros.

En este caso se comunicará a los trabajadores afectados y a la representación de los trabajadores, con la suficiente antelación, compensándose las horas trabajadas exclusivamente de manera económica a razón de 1,75 por cada hora trabajada.

Artículo 4. Descansos.

Debido a las propia actividad realizada, se hace preciso contemplar unos períodos de descanso durante la jornada, a disfrutar preferentemente durante las denominadas «horas valle».

Se podrá efectuar un descanso de diez minutos diarios, que de momento no estarán regulados por el sistema de control horario, no pudiendo ausentarse del puesto de trabajo más de un tercio de cada turno al mismo tiempo, previo aviso a los correspondientes Coordinadores.

Este período de descanso estará sujeto a las necesidades organizativas y de atención requeridas por la propia actividad, de modo que quedará a criterio de los Coordinadores y Supervisores el hacer uso de los períodos de descanso durante las denominadas «horas punta».

8842

RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta de fecha 6 de marzo de 2001, de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos, en la que se recoge el acuerdo de adhesión de dicho sector al III Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Visto el contenido del acta de fecha 6 de marzo de 2001, de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos, en la que se recoge el acuerdo de adhesión de dicho sector al III Acuerdo Nacional de Formación Continua («Boletín Oficial del Estado» número 47, de 23 de febrero de 2001); Comisión que está formada, de una parte, por las organizaciones sindicales CC.OO. y UGT, y, de otra parte, por las organizaciones empresariales AMACO y ANPP, y de conformidad con lo previsto en el artículo 83.3, en relación con el 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de abril de 2001.—La Directora general, Sociedad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO DE MATADEROS DE AVES Y CONEJOS

En Madrid, a 6 de marzo de 2001, siendo las once horas, se reúnen en la sede de FORCEM, en la calle Albacete, número 5, de Madrid, la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos.

Por la representación empresarial:

Doña Carmen Santamaría (AMACO), don Jesús López-Cancio Romo (AMACO), doña Ángeles Roa García (AMACO), don Conrado López Gómez (ANPP) y don Ángel Martín Ruiz (ANPP).

Por la representación sindical:

Don Eugenio Giménez Palacín (USO), don Carlos González Abad (CC.OO.), don Valentín Antúnez Laureano (CC.OO.), don Juan Noguero Modrego (CC.OO.), don Sebastián Serena Expósito (UGT), don Pedro Masegosa Corral (UGT), don Juan Carlos Camino Osorio (UGT), don Francisco Garcés Escribano (UGT), don Gregorio Leyra (UGT), don Antonio Rodríguez Martín (UGT) y don Fernando Carrasquel (UGT).

Ambas representaciones se reconocen recíprocamente con capacidad legal suficiente y representatividad adecuada para dar por válidos los acuerdos que aquí se alcanzan y, en su virtud,

EXPONEN

Único.—Las partes acuerdan adherirse al III Acuerdo Nacional de Formación Continua de fecha 19 de diciembre de 2000, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 23 de febrero de 2001.

La Comisión Paritaria Sectorial del Acuerdo Estatal de Formación Continua mantendrá la composición recogida en el artículo 57.1 del Convenio Colectivo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión y de ella la presenta acta, que firman los asistentes en prueba de conformidad con lo en ella tratado, en el lugar y fecha anteriormente indicados.

8843

RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta de fecha 14 de marzo de 2001 en la que se contiene el acuerdo de adhesión del sector de Producción Audiovisual al III Acuerdo Nacional de Formación Continua, así como la constitución y aprobación del Reglamento de funcionamiento de la Comisión Paritaria de dicho sector.

Visto el contenido del acta de fecha 14 de marzo de 2001 en la que se contiene el acuerdo de adhesión del sector de Producción Audiovisual al III Acuerdo Nacional de Formación Continua («Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 2001), así como la constitución y aprobación del Reglamento de funcionamiento de la Comisión Paritaria de dicho sector, acuerdos que han sido suscritos, de una parte, por la Federación de Asociaciones de Productores Audiovisuales Españoles (FAPAE) y, de otra, por la Federación de Servicios de UGT (FES-UGT) y la Federación de Comunicaciones y Transportes de CCOO (FCT-CCOO), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta y del Reglamento en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de abril de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES LEGITIMADAS PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

Asistentes

Por la parte empresarial:

Federación de Asociaciones de Productores Audiovisuales Españoles (FAPAE): Don Efrén Chao Ferreiro (procedente de Madrid); don Valentín Carrera González (procedente de Santiago de Compostela), y don Antonio Jiménez Filpo (procedente de Sevilla).

Por la parte sindical:

Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FES-UGT): Doña Mercedes Hernanz Aranda (procedente de Madrid); don Alfonso Díez Sáez (procedente de Madrid), y don Cecilio J. Urgoití González (procedente de Santa Cruz de Tenerife).

Federación de Comunicación y Transportes de Comisiones Obreras (FCT-CCOO): Don Juan Antonio Castello Zarza (procedente de Madrid) y don Juan Manuel del Campo Vera (procedente de Mieres, Asturias).

Reunidas en Madrid, a 14 de marzo de 2001, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas del sector de Producción Audiovisual, representadas por los miembros indicados anteriormente, han alcanzado los siguientes acuerdos por unanimidad:

Primero.—Adherirse al III Acuerdo Nacional de Formación Continua firmado el 19 de diciembre de 2000 y publicado por Resolución de 2 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 2001.

Segundo.—Constituir, conforme a lo establecido en el III Acuerdo Nacional de Formación Continua, la Comisión Paritaria Sectorial de Producción Audiovisual, compuesta por dos organizaciones miembros por la representación sindical y una por la representación empresarial, con las funciones y facultades que dicho acuerdo les atribuye en su artículo 18 y las que se derivan del Acuerdo Estatal de Formación Continua del Sector de Producción Audiovisual.

Tercero.—Aprobar el Reglamento de funcionamiento de esta Comisión Paritaria anexo a esta acta.

Cuarto.—Los presentes acuerdos entrarán en vigor el día siguiente al de su firma.

Quinto.—Remitir los acuerdos de la presente acta a la autoridad laboral competente para su depósito, registro y publicación a los efectos legales oportunos.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN PARITARIA SECTORIAL DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL PARA EL III ACUERDO NACIONAL DE FORMACIÓN CONTINUA

El presente Reglamento se fundamenta en lo establecido en el artículo 18.h) del III Acuerdo Nacional de Formación Continua de 19 de diciembre de 2000, firmado por las organizaciones empresariales CEOE y CEPYME, y las organizaciones sindicales UGT, CCOO y CIG.

En su virtud, la Comisión Paritaria Sectorial de Producción Audiovisual, como órgano de administración paritario del III Acuerdo Nacional de Formación Continua en el ámbito de su sector, aprueba el siguiente Reglamento:

Artículo 1. *Sede social.*

La sede social de la Comisión Paritaria Sectorial de Formación Continua del Sector de Producción Audiovisual se fija en la calle Albacete, número 5, o en los locales que para tal efecto tenga la Fundación Tripartita para la Formación Continua.

Artículo 2. *Ámbito funcional.*

Las actividades relacionadas:

Producción audiovisual.
Distribución cinematográfica.
Editores de discos y otros medios audiovisuales.
Editores de música e impresores de bandas magnéticas.
Productores de audiovisuales y actores.
Profesionales del doblaje.
Sonorización y doblaje de películas.

Y así como las siguientes CNAE, incluidos en el ámbito funcional de la Comisión Paritaria y relacionados con los Convenios enunciados anteriormente:

- 92.1 Actividades cinematográficas y de vídeo.
- 92.2 Actividades de radio y televisión.
- 92.3 Creación e interpretación artística y literaria.

Artículo 3. *Composición.*

La Comisión Paritaria de Formación Continua de Producción Audiovisual, con composición paritaria, se compondrá de doce Vocales titulares, de los cuales seis serán designados por la representación sindical y seis por la representación empresarial.

Se designarán, igualmente, en la misma proporción cuatro Vocales suplentes, que asumirán las competencias asignadas a los titulares cuando por cualquier causa deban sustituirlos.

La composición de la Comisión se modificará por la incorporación o abandono de alguna organización empresarial o sindical, preservando en todo caso la paridad existente.

Artículo 4. *Sustitución.*

Las organizaciones miembros de esta Comisión podrán sustituir en todo momento a las personas que les representen en la misma, asumiendo los sustitutos las mismas competencias. Dicha sustitución deberá ser notificada a la Comisión Paritaria Sectorial de Producción Audiovisual, mediante acreditación por escrito ante el Presidente de la Comisión o, en su defecto, ante el Secretario de la misma.

Artículo 5. *De la Presidencia.*

La Comisión Paritaria Sectorial elegirá de entre sus miembros a un Presidente, que ostentará el cargo durante el período de un año. Este cargo tendrá carácter rotatorio, turnándose en la misma un representante de la parte empresarial y un representante de la parte sindical, por el período señalado, sin que en ningún caso pueda ejercerse el mandato presidencial, por miembros representantes de la misma organización, en dos ejercicios consecutivos.

Las funciones fundamentales del Presidente serán las de:

1. Representar formalmente a la Comisión.
2. Presidir, convocar y mantener el orden de las reuniones.
3. Firmar las actas y certificaciones, junto con el Secretario, de los acuerdos que se adopten por la Comisión.
4. Cualesquiera otras que lleve aparejadas la condición de Presidente y aquellas que puedan serle atribuidas por la Comisión Paritaria Sectorial, mediante oportuno Acuerdo.

En todo caso, su voto no tendrá consideración de voto de calidad.

Artículo 6. *De la Secretaría.*

La Comisión Paritaria designará de entre sus miembros a la persona que deberá ejercer las funciones de Secretario. Siendo el mandato igualmente por un año y con carácter rotativo.

El cargo de Secretario no podrá recaer en persona que represente, en el seno de la Comisión, a la misma organización de la que emana la Presidencia ni podrá ostentarse por representantes de una organización durante dos ejercicios consecutivos.

Las funciones fundamentales del Secretario serán las de:

1. Convocar las reuniones de la Comisión Paritaria con el Acuerdo del Presidente.
2. Confeccionar las actas correspondientes de cada sesión.
3. Expedir certificaciones de los acuerdos que se adopten.
4. Custodiar las actas y toda la documentación que se reciba o remita desde dicha Comisión.
5. Llevar el archivo y depósito de toda la documentación que se genere.

El Secretario como miembro de pleno derecho de la Comisión tendrá voz y voto.

Artículo 7. *De los Vocales.*

Corresponde a los Vocales de la Comisión Paritaria Sectorial de Producción Audiovisual las siguientes funciones:

1. Asistir a las reuniones.
2. Ejercer el derecho al voto en los acuerdos que se someterán a la Comisión Paritaria.
3. Formular propuestas y emitir cuantas opiniones estimen necesarias.
4. Participar en los debates de la Comisión.
5. Estar puntualmente informado de cuantas cuestiones sean de competencia de la Comisión.
6. Formular ruegos y preguntas.

Artículo 8. *De los asesores y grupos de trabajo.*

En función de los temas objeto de debate, en cada sesión de la Comisión, las organizaciones en ella representadas podrán solicitar la presencia de determinadas personas que, en calidad de asesores, podrán asistir a las mismas con voz pero sin voto.

El número de asesores no podrá exceder de tres, siendo designados un máximo de uno por cada una de las organizaciones firmantes.

Asimismo, la Comisión podrá acordar para el tratamiento y análisis de cuestiones específicas la constitución de grupos de trabajo, en los términos que en cada caso se acuerde.

Artículo 9. *Reuniones.*

La Comisión Paritaria se reunirá, siempre que sea necesario, a iniciativa del Presidente o a petición de alguno de sus miembros integrantes.

a) Convocatoria.—La Comisión Paritaria Sectorial será convocada por el Secretario con la antelación suficiente que requieran los temas a tratar, en todo caso con un mínimo de siete días. La convocatoria se hará mediante citación cursada al efecto por el medio más rápido y eficaz de que se

disponga. No obstante, las reuniones que tengan carácter urgente podrán convocarse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

b) Orden del día.—Al hacer la convocatoria se incluirá en la misma el orden del día, así como la documentación e información precisa para el desarrollo de la reunión.

c) Régimen de asistencia.—La Comisión quedará válidamente constituida, al objeto de celebrar cualquiera de sus sesiones, cuando asista al menos un representante de cada organización firmante.

d) Adopción de acuerdos.—La Comisión Paritaria Sectorial de Producción Audiovisual válidamente constituida adoptará sus acuerdos por el 60 por 100 de cada una de las partes.

En el supuesto de que existan discrepancias entre las distintas organizaciones integrantes de la Comisión Paritaria Sectorial se dará traslado de éstas a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, que, al amparo del artículo 17 del III Acuerdo Nacional de Formación Continua, decidirá sobre las controversias surgidas.

e) Acta de las reuniones.—De todas las reuniones celebradas por la Comisión Paritaria Sectorial de Producción Audiovisual se deberá levantar la correspondiente Acta, en la que se hará constar lugar de reunión; día, mes y año; nombre, apellidos, organización y firma del Secretario y Presidente; existencia o no de quórum; orden del día, y contenido de los acuerdos.

Las actas deberán firmarse por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 10. *Funciones.*

Conforme a lo establecido en el artículo 18 del III Acuerdo Nacional de Formación Continua, serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del Acuerdo en el sector de Producción Audiovisual.

b) Establecer los criterios orientativos para la elaboración de los planes de formación correspondientes a su ámbito, y que afectarán exclusivamente a las siguientes materias:

i) Prioridades con respecto a las iniciativas de formación continua a desarrollar en el sector.

ii) Orientación respecto a los colectivos de trabajadores destinatarios de las acciones.

iii) Enumeración de los centros disponibles de impartición de la formación. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta el idóneo aprovechamiento de los centros de formación actualmente existentes (centros propios, centros públicos, centros privados o centros asociados, entendiéndose por tales aquellos promovidos conjuntamente por las correspondientes organizaciones empresariales y sindicales y con participación de las distintas Administraciones Públicas).

iv) Criterios que faciliten la vinculación de la formación continua sectorial con el sistema de clasificación profesional y su conexión con el Sistema Nacional de Cualificaciones, a los efectos de determinar los niveles de la formación continua del sector y su correspondencia con las modalidades de certificación que determine el Sistema Nacional de Cualificaciones.

c) Proponer la realización de estudios de detección de necesidades formativas y la elaboración de herramientas y/o metodologías aplicables a la formación continua en su sector, a efectos de su consideración en la correspondiente convocatoria de medidas complementarias y de acompañamiento a la formación.

d) Emitir informe sobre los Planes Agrupados Sectoriales de Formación, así como sobre las medidas complementarias y de acompañamiento que afecten a más de una Comunidad Autónoma, en el ámbito de su Convenio o Acuerdo estatal de referencia, elevándolos a la Función Tripartita para que ésta elabore la propuesta de resolución.

e) Trasladar a la Fundación Tripartita informe sobre los planes de empresa amparados por Convenio Colectivo o Acuerdo específico estatal de referencia en los plazos y condiciones establecidos en la correspondiente convocatoria.

f) Emitir informe en relación con los permisos individuales de formación cuando el Convenio Colectivo aplicable al solicitante sea de empresa de ámbito estatal y contemple esta competencia.

g) Atender y dar cumplimiento a las solicitudes y requerimientos que le puedan ser trasladados por la Fundación Tripartita.

h) Elaborar estudios e investigaciones. A tal efecto, se tendrá en cuenta la información disponible tanto en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales como en el Ministerio de Educación y Cultura y, especialmente, los estudios sectoriales que sobre Formación Profesional hayan podido elaborarse.

i) Aprobar su Reglamento de funcionamiento, que deberá adecuarse a lo dispuesto en el III Acuerdo Nacional de Formación Continua.

j) Intervenir en el supuesto de discrepancias surgidas en relación con lo dispuesto en el artículo 14.2 del III Acuerdo Nacional de Formación Continua.

k) Formular propuestas en relación con el establecimiento de niveles de formación continua a efectos de su correspondencia con las modalidades de certificación que determine el Sistema Nacional de Cualificaciones.

l) Realizar una Memoria anual de la aplicación del Acuerdo, así como de evaluación de las acciones formativas desarrolladas en su ámbito correspondiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

8844

ORDEN de 26 de abril de 2001 por la que se establecen ayudas a los cultivadores de tomate en determinados ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En las zonas productoras de tomate de la Región de Murcia, a lo largo de las tres últimas campañas, se ha detectado una mayor incidencia de las enfermedades causadas, respectivamente, por los virus del «bronceado del tomate» (TSWV), del «rizado amarillo del tomate» (TYLCV) y del «mosaico del pepino dulce» (PepMV), así como de la enfermedad denominada «colapso o marchitez del tomate», cuya etiología está siendo actualmente investigada.

La coincidencia de todos estos problemas fitosanitarios en las mismas zonas productoras de tomate, se ha visto agravada por la elevada presencia de insectos vectores de algunas de estas virosis, debida a las excepcionales condiciones climáticas habidas en los últimos años, que han favorecido el incremento extraordinario de sus poblaciones, especialmente de Bemisia Tabaci.

Esta situación supone una grave amenaza para la continuidad de las explotaciones de tomate, fundamentalmente en los cultivos al aire libre o bajo malla, lo que impediría el mantenimiento de un marco coherente y sostenible para el desarrollo rural de dichas zonas, ya que está provocando importantes pérdidas en la calidad y en la producción de tomates y obliga a los agricultores a realizar gastos extraordinarios en el cultivo, consistentes principalmente en tratamientos fitosanitarios adicionales contra los insectos vectores; arranque y replantación de una gran cantidad de plantas infectadas; eliminación de los residuos vegetales; e instalación de barreras físicas o placas adhesivas amarillas, que impidan el acceso de los insectos vectores a las plantas.

En consecuencia, de acuerdo con la letra b) del apartado 2, o, alternativamente, de la letra c) del apartado 3, del artículo 87 del Tratado CE y teniendo en consideración las Directrices Comunitarias sobre ayudas Estatales al Sector Agrario (2000/ C 28/02), se hace necesario arbitrar ayudas, destinadas a paliar las pérdidas económicas ocasionadas por estas enfermedades en la última campaña 1999-2000, así como las derivadas de la destrucción de las plantas afectadas por estas enfermedades, en el marco del programa regional de prevención y control de las enfermedades del tomate establecido por la Orden de 26 de marzo de 1998, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, de la Región de Murcia, sobre la adopción de medidas fitosanitarias obligatorias en las comarcas productoras de tomate, con el compromiso futuro de tomar las medidas preventivas que en esta Orden se determinan.

La presente Orden tiene el carácter de normativa básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Se establece una línea de ayudas para compensar las pérdidas económicas derivadas de los daños extraordinarios provocados por virus del